



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 31 000 2012 00306 00  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARÍA ESTHER HURTADO SUÁREZ Y OTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS

En primer lugar, frente al escrito presentado por el apoderado del demandado FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO, visto a folio 196 del expediente, mediante el cual solicita se decrete la caducidad de la acción en razón a la declaratoria de nulidad proferida en providencia del 31 de agosto de 2016, se advierte que el análisis de tal presupuesto se hará en la sentencia que ponga fin a esta instancia, toda vez que la misma, al ser configurativa de una excepción mixta, no es procedente su decisión en este momento, sin embargo, tal como lo señala el inciso segundo del artículo 164 del C.C.A., en la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

Asimismo, en relación con la solicitud del Curador Ad-Litem que representa al llamado en garantía TRANSPORTES OIL DE COLOMBIA S.A.S<sup>1</sup>, frente a declarar Ineficaz el llamamiento por no haberse surtido su notificación dentro de los seis meses siguientes a la admisión del llamamiento tal como lo ordena el artículo 66 del C.G.P., en primer lugar, se le aclara que el procedimiento que rige el presente asunto, se tramita por el sistema escritural, por consiguiente, las normas aplicables frente al llamamiento en garantía son las contenidas en el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 y en aquellos aspectos no regulados el Código de Procedimiento Civil<sup>2</sup>.

Ahora bien, corresponde entonces analizar las actuaciones surtidas en el expediente:

- Auto del 06 de junio de 2018<sup>3</sup>, mediante el cual se admite el llamamiento en garantía contra la sociedad TRANSPORTES OIL DE COLOMBIA S.A.S. en liquidación; notificado en estado del 08 del mismo mes y año.
- Oficio No. 3124 del 26 de julio de 2018<sup>4</sup>, citando al llamado para realizar la notificación personal; sin embargo, el mismo fue devuelto por la causal "no

<sup>1</sup> Fol. 356-360 del C. de llamamiento en garantía.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 20 de abril de 2017. C.P. Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Rad. 05001-23-31-000-2005-20047-01(56877). Actor: MARÍA AURORA AQUINO Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 23 de marzo de 2017. C.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Rad. 47001-23-31-000-2011-00525-01(58563). Actor: MIECZYSLAW HENRYK GNABASIK Y OTRO. Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

<sup>3</sup> Fol. 327-329 del C. de llamamiento en garantía.

<sup>4</sup> Fol. 330 íbidem.

AMQV

Rad: 50 0001 23 31 000 2012 00306 00  
Acción: Reparación Directa  
Dte: María Esther Hurtado Suárez  
Ddo: Nación-Ministerio de Minas y Energía y otros

- reside*<sup>5</sup> el 02 de agosto de 2018.
- Solicitud de emplazamiento allegada por el llamante el 06 de agosto de 2018<sup>6</sup>, es decir, dos días después.
  - Oficio No. 3124 del 10 de agosto de 2018<sup>7</sup>, citando nuevamente al llamado para realizar la notificación personal por cuanto se advertía una dirección diferente para efectuar la misma; sin embargo, el mismo fue devuelto por la causal "*no reside*"<sup>8</sup> el 17 de agosto de 2018.
  - Auto del 29 de agosto de 2018<sup>9</sup>, mediante el cual se requiere al apoderado de la llamante para que allegue el poder conferido para representar los intereses de la misma; notificado en estado del 31 del mismo mes y año.
  - Contestación del apoderado<sup>10</sup> informando que el 12 de junio de 2018 había radicado el correspondiente poder.
  - Auto del 10 de octubre de 2018<sup>11</sup>, mediante el cual se dispone el emplazamiento de la llamada en garantía; notificado en estado del 12 del mismo mes y año.
  - Constancia secretarial del 24 de octubre de 2018<sup>12</sup>, informando que el apoderado de la llamante tiene conocimiento de la elaboración del edicto; entregado el 24 de octubre de 2018<sup>13</sup>.
  - Memorial allegado el 02 de noviembre de 2018<sup>14</sup> por el apoderado de la llamante allegando la publicación en la que consta el emplazamiento realizado el 28 de octubre de 2018, es decir, domingo siguiente a la entrega del edicto.
  - Auto del 20 de febrero de 2019<sup>15</sup>, mediante el cual se designa al abogado Luis Alfonso Rozo Rojas como Curador Ad Litem de la llamada en garantía; notificado en estado del 22 del mismo mes y año.
  - Constancia secretarial del 11 de marzo de 2019<sup>16</sup>, informando de la notificación realizada en la fecha al Curador Ad Litem.

Analizadas las actuaciones surtidas al interior del proceso (C. de llamamiento en garantía), se observa que la notificación de TRANSPORTES OIL DE COLOMBIA S.A.S., se realizó luego del vencimiento de los 90 días que establece la norma, pues, dicho término se cumplió el 08 de noviembre de 2018; sin embargo, encuentra este Despacho que la mora en efectuar dicho diligenciamiento no se dio por circunstancias atribuibles al llamante, pues obsérvese que ante la imposibilidad de surtir la notificación personal, a los dos días de tener conocimiento de la devolución del envío, solicitó el emplazamiento, además, una vez informada la realización del edicto por parte de la secretaria de la corporación, el domingo siguiente realizó la publicación, es decir, fue diligente con las gestiones a su cargo

<sup>5</sup> Fol. 331 *ibídem*.  
<sup>6</sup> Fol. 331-332 *ibídem*.  
<sup>7</sup> Fol. 339 *ibídem*.  
<sup>8</sup> Fol. 340 *ibídem*.  
<sup>9</sup> Fol. 342 *ibídem*.  
<sup>10</sup> Fol. 343 *ibídem*.  
<sup>11</sup> Fol. 345 *ibídem*.  
<sup>12</sup> Fol. 346 *ibídem*.  
<sup>13</sup> Fol. 347 *ibídem*.  
<sup>14</sup> Fol. 348 *ibídem*.  
<sup>15</sup> Fol. 353 *ibídem*.  
<sup>16</sup> Fol. 355 *ibídem*.

para efectuar la notificación correspondiente, aunado a que el despacho realizó el requerimiento del poder para proceder a ordenar el emplazamiento cuando el mismo se encontraba mal incorporado lo que dio lugar a prolongar las actuaciones, todo lo cual correspondía a la secretaría de este tribunal y no a la parte llamante.

Acorde a los pronunciamientos efectuados por el Consejo de Estado frente a la eficacia de la vinculación del llamado en garantía cuando se han excedido los 90 días establecidos por la norma, debe advertirse que el cumplimiento y/o incumplimiento de la carga impuesta al llamante dentro del señalado término, resulta trascendental para determinar si la citación del llamado tiene efecto vinculante. Así puede deducirse de pronunciamientos en los que al verificar la falta del cumplimiento de la carga impuesta al llamante, el citado Órgano de Cierre de esta Jurisdicción estableció:

*"En efecto, de las piezas procesales se concluye que dentro de los 90 días que permaneció suspendido el proceso, la parte demandada no realizó, los actos tendientes a vincular al llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros y sólo después de reanudado el mismo, aportó lo necesario para realizar la notificación, es decir cuando el término de vinculación del llamado en garantía ya había precluido"<sup>17</sup>. (Subrayado fuera del texto).*

Obsérvese que en la situación transcrita quien llamó en garantía a la Previsora S.A., no cumplió la carga a él impuesta dentro del término al que se ha venido aludiendo in extenso, sino que lo hizo en época posterior, no ocurriendo lo mismo dentro del presente asunto de conformidad con lo explicado en este auto, en el que el apoderado del llamante realizó diligentemente las labores con miras a efectuar la notificación del llamado, por lo que se tendrá en cuenta el llamamiento en garantía realizado a la sociedad TRANSPORTES OIL DE COLOMBIA S.A.S.

Por otro lado, en atención a lo manifestado por el BANCO POPULAR S.A, en la contestación emitida y el poder otorgado, frente a que, como establecimiento bancario absorbió por fusión a LEASING POPULAR C.F S.A., información corroborada en el certificado emitido por la Superintendencia Financiera vista a folios 114-115 del C. principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del C.P.C., por ser procedente, se admite la sucesión procesal (Parte Demandada).

Una vez resuelto lo anterior, téngase por CONTESTADA la demanda por parte de los demandados BANCO POPULAR S.A<sup>18</sup>, FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO<sup>19</sup> y ECOPETROL S.A<sup>20</sup>.

Téngase por NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, a pesar de encontrarse vinculada en debida forma.

<sup>17</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Auto del 31 de marzo de 2011. CP.: GLADYS AGUDELO ORDÓÑEZ. Exp. No. 76001-23-31-000-2008-01239-01 (39.116). Dte: Claudia Oliva Esplnosa Y OTROS. Ddo: Hospital Universitario Del Valle Evaristo García E.S.E.

<sup>18</sup> Fol. 104-112 C. principal.

<sup>19</sup> Fol. 160-163 ibídem.

<sup>20</sup> Fol. 235-250 ibídem.

AMQV

Rad: 50 0001 23 31 000 2012 00306 00  
Acción: Reparación Directa  
Dte: María Esther Hurtado Suárez  
Ddo: Nación-Ministerio de Minas y Energía y otros

Téngase por CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte de los llamados VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S<sup>21</sup> y TRANSPORTES OIL COLOMBIA S.A.S<sup>22</sup>, este último representado por Curador Ad Litem.

Téngase por NO CONTESTADO el llamamiento en garantía por parte del llamado FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO, a pesar de encontrarse vinculado en debida forma, así como de la llamada en garantía ÁNGELA ADRIANA MAYORGA BULLA<sup>23</sup>, en atención a que mediante proveído del 13 de diciembre de 2017 (fol. 314-315), se le advirtió a su respectiva apoderada que debía suscribir el documento mediante el cual dio contestación a la demanda, sin que a la fecha haya realizado gestión alguna.

Así pues, vencidos los términos de la fijación en lista<sup>24</sup>, corresponde iniciar la etapa probatoria dentro del presente proceso por el término previsto en el artículo 209 del C.C.A., por lo cual se ordena decretar, practicar y tener como pruebas las siguientes:

### **SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA**

1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA DEMANDA:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda, cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia<sup>25</sup>.

2. DOCUMENTAL A TRAVÉS DE OFICIOS:

Por encontrarlo conducente, pertinente y eficaz, a **COSTA Y TRÁMITE de la parte actora**, líbrese los oficios solicitados en el acápite "OFICIOS" <sup>26</sup> de las pruebas pedidas en la demanda.

3. TESTIMONIOS:

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 219 del C.P.C., se decretan los testimonios de JOHN EBERT VEGA PLAZAS y GERMÁN AUGUSTO RUEDA MONCADA, para quienes se señala el día 30 de octubre de 2019 a las 9:00 a.m

La citación estará a cargo de la parte que solicitó la prueba conforme lo ordena el numeral 6º del artículo 71 del C.P.C, aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A, para lo cual deberá informar a la secretaría si requiere elaboración de oficio citatorio, cuya entrega deberá ser gestionada, en todo caso, por el interesado.

<sup>21</sup> Fol. 194-214 y 285-305 C. llamamiento en garantía

<sup>22</sup> Fol. 356-360 íbidem.

<sup>23</sup> Fol. 187-193 íbidem.

<sup>24</sup> Fol. 158 y 234 C. principal, 361 C. de llamamiento en garantía.

<sup>25</sup> Fol. 1-117 Anexo 1.

<sup>26</sup> Fol. 12-13 C. principal.

AMQV

Rad: 50 0001 23 31 000 2012 00306 00  
Acción: Reparación Directa  
Dte: María Esther Hurtado Suárez  
Ddo: Nación-Ministerio de Minas y Energía y otros

En cuanto al testimonio de BENIGNO ORTÍZ DURÁN, no se decreta, toda vez que no reúne todos los requisitos del artículo 219 del CPC, puesto que no se señaló el objeto de la prueba.

4. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta la práctica del interrogatorio de parte, a fin de que lo absuelvan los demandados, representante legal del BANCO POPULAR S.A. y ECOPETROL S.A., y para tal efecto se señala el día 30/10/2019 a las 2:00 P.M. de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 71 del C.P.C., la citación de los absolventes corresponde a sus apoderados.

Respecto de la solicitud probatoria correspondiente al interrogatorio de parte que debería absolver el Ministro de Minas y Energía, se NIEGA el mismo, por tratarse de una prueba inconducente, toda vez que el inciso segundo del artículo 199 del C.P.C., la prohíbe.

En relación con el interrogatorio de FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO, se resolverá en el acápite de pruebas solicitadas en común con el demandado BANCO POPULAR S.A

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**  
(BANCO POPULAR S.A)

1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA CONTESTACIÓN:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación, cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia<sup>27</sup>.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Frente al testimonio de la señora ÁNGELA ADRIANA MAYORGA BULLA, se tiene que la misma se encuentra vinculada en el proceso, por lo tanto, se decretará su interrogatorio, y para tal efecto se señala el día 30/10/2019 a las 2:00 P.M. de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 71 del C.P.C., la citación de la absolvente corresponde a su apoderado.

En relación con el interrogatorio de FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO, se resolverá en el acápite de pruebas solicitadas en común con la parte actora, y, respecto del interrogatorio de CARLOS FABIÁN ACUÑA PINTO, se resolverá en el acápite de pruebas solicitadas en común con el demandado Ecopetrol S.A. y la llamada en garantía

<sup>27</sup> Fol. 124-141

VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S.

3. TESTIMONIOS:

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 219 del C.P.C., se decreta el testimonio de BEATRIZ ELENA AGUDELO VERGARA y del representante legal de la Sociedad Administradora de Servicios de Energía EU, para quienes se señala el día 30/10/2019 a las 9:00 a.m.

La citación estará a cargo de la parte que solicitó la prueba conforme lo ordena el numeral 6º del artículo 71 del C.P.C, aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A, para lo cual deberá informar a la secretaría si requiere elaboración de oficio citatorio, cuya entrega deberá ser gestionada, en todo caso, por el interesado.

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**  
(FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO)

No se decretan pruebas por cuanto no fueron pedidas en la contestación de la demanda.

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**  
(ECOPETROL S.A.)

1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA CONTESTACIÓN:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación, cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia<sup>28</sup>.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

En relación con el interrogatorio de CARLOS FABIÁN ACUÑA PINTO, se resolverá en el acápite de pruebas solicitadas en común con el demandado BANCO POPULAR S.A y la llamada en garantía VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. Asimismo, frente al interrogatorio de DAGOBERTO BLANCO ROJAS se resolverá en el acápite de pruebas solicitadas en común con la llamada en garantía VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S.

**SOLICITADAS POR AMBAS PARTES**  
(Parte actora y parte demandada BANCO POPULAR S.A)

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

<sup>28</sup> Fol. 251-347

Se decreta la práctica del interrogatorio de parte, a fin de que lo absuelva el demandado FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO, y para tal efecto se señala el día 30/10/2019 a las 2:00 P.m.; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 71 del C.P.C., la citación del absolvente corresponde a su apoderado.

**SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA**  
(VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. tanto en la contestación de la demanda como del llamamiento en garantía)

1. DOCUMENTAL APORTADA:

Se tienen como pruebas los documentos aportados, cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia<sup>29</sup>.

2. TESTIMONIOS:

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 219 del C.P.C., se decretan los testimonios pedidos de WILLIAM MANUEL ROMÁN, LUIS HERNÁN SAENZ y JENNIFER RODRÍGUEZ, para quienes se señala el día 30/10/2019 a las 9:00 a.m.

La citación estará a cargo de la parte que solicitó la prueba conforme lo ordena el numeral 6º del artículo 71 del C.P.C, aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A, para lo cual deberá informar a la secretaría si requiere elaboración de oficio citatorio, cuya entrega deberá ser gestionada, en todo caso, por el interesado.

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

En relación con el interrogatorio de CARLOS FABIÁN ACUÑA PINTO, se resolverá en el acápite de pruebas solicitadas en común con los demandados Ecopetrol S.A. y BANCO POPULAR S.A. Asimismo, frente al interrogatorio de DAGOBERTO BLANCO ROJAS se resolverá en el acápite de pruebas solicitadas en común con el demandado Ecopetrol S.A.

**SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA**  
(TRANSPORTES OIL COLOMBIA S.A.S. representado por Curador Ad Litem)

No se decretan pruebas por cuanto no fueron pedidas en la contestación del llamamiento en garantía.

<sup>29</sup> Fol. 215-231 y 306-310 C. del llamamiento en garantía.

**SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS BANCO POPULAR S.A y ECOPETROL S.A., junto con LA LLAMADA EN GARANTÍA VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S.**

**1. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Respecto de la solicitud probatoria correspondiente al interrogatorio de parte que debería absolver el señor CARLOS FABIÁN ACUÑA PINTO, se niega, por cuanto en auto del 29 de noviembre de 2013<sup>30</sup> el Despacho dispuso aceptar el desistimiento de la demanda en su contra; así las cosas no tendría lugar tal diligencia, pues no constituye parte en este proceso.

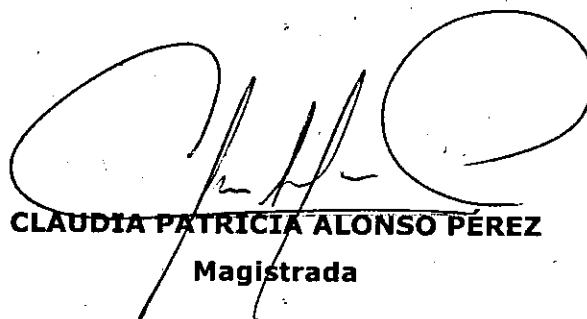
**SOLICITADAS POR LA DEMANDADA ECOPETROL S.A. Y LA LLAMADA EN GARANTÍA VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S.**

**1. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta la práctica del interrogatorio de parte, a fin de que lo absuelva el demandante DAGOBERTO BLANCO ROJAS, y para tal efecto se señala el día 30/10/2019 a las 2:00 P.m.; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 71 del C.P.C., la citación del absolvente corresponde a su apoderado.

En caso que para la fecha en que deban comparecer cualquiera de los testigos, las partes e intervinientes o sus apoderados a fin de rendir las declaraciones y absolver los interrogatorios correspondientes, y se encuentren en una ciudad distinta a la sede de este Tribunal, deberán informar con no menos de cinco (05) días de antelación a la fecha programada tal circunstancia, a fin de realizar la misma a través del sistema de videoconferencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 95 de la Ley 270 de 1996 -Ley Estatutaria de la Administración de Justicia<sup>31</sup>. En caso de requerirse, por secretaría coordínese la logística pertinente e Indíqueseles el lugar al que deberán acercarse en la fecha antes mencionada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada

<sup>30</sup> Fol. 78-81 C. principal.

<sup>31</sup> "Artículo 95. El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información. Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones (...)"